

Estudio Jurídico Abogada Emma Echeverría

Corte Nacional De Justicia Sala Especializada De Lo Laboral

Acción extraordinaria de protección

Yo Consuelo Maritza Echeverría Domínguez por mis propios derechos y ante ustedes, comparezco en calidad de accionante y conforme a derecho, dentro de la causa laboral número 10311201800377 que sigo en contra de los señores María Verónica Espinosa Serrano, en su calidad de Ministra de Salud y otros que se ventila en la Corte Nacional De Justicia Sala Especializada De Lo Laboral, y lo establecido en el art 93 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia a lo establecido en el art 58 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, y al amparo art 94, 436 numeral 6 de nuestra constitución de la república del Ecuador en concordancia a los artículos 75,76,77 en sus numerales a,b,c,d,e, art 11 numerales 2,3, 4,5,6,7,8 para el ejercicio de las competencias de la corte constitucional conforme a derecho, comparezco para presentar la siguiente ACCIÓN Extraordinaria De Protección que deberá ser resuelta por la Corte Constitucional.

1.- Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

Presento esta ACCIÓN Extraordinaria De Protección en contra del auto resolutorio de inadmisión dictado por La Corte Nacional De Justicia Sala Especializada De Lo Laboral, de fecha viernes 14 de febrero de 2020, las 11h44, por el Conjuez Nacional Dr. Víctor Rafael Fernández Álvarez, mediante el cual no se admitió el recurso de casación de una de las excepciones previas es la prescripción, Este recurso no se acepta por no haber cumplido una de las solemnidades que el art 267 COGEP numeral 3, violentando mis derechos y dejándome desamparada ya que a mi edad es difícil encontrar una fuente de sustento digno y más aun con mi discapacidad física de 46%, dejando en claro que la justicia solo es para una cierta parte social, exijo que se dé cumplimiento la reforma del COGEP que en el registro oficial de junio 26 del 2019 del COGEP en su nos menciona que **Artículo 14.- Sustitúyase el número 4 del artículo 64 por el siguiente texto: "4. Interrumpir la prescripción. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda".**

A continuación detallo cuando fue presentada la demanda y la citación respectiva a los señores de la procuraduría general del estado:

La terminación de la relación laboral es el 17 de julio del 2015

La demanda fue presentada el jueves 28 de junio de 2018, a las 15h00

La citación a la Procuraduría General Del Estado, se la realiza el martes 24 de octubre del 2018, es decir han transcurrido tres meses siete días desde la terminación de la relación laboral, dentro del término legal de la citación que estipula la reforma del COGEP son los 6 meses y han transcurrido tres meses siete días desde la terminación de la relación laboral.

Por lo que solicito se actúe conforme la ley, dejando sin efecto el auto resolutorio del 14 de febrero de 2020, las 11h44, por el Conjuez Nacional Dr. Víctor Rafael Fernández Álvarez. La violación de derechos constitucionales tratados internacionales por parte del ministerio de salud no queden impunes y el estado repare el daño causado por el Ministerio De Salud en contra mía, y acogiéndome a la reforma del COGEP de interrumpir la prescripción como lo detalla el art 14 antes mencionado.

2.-Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

Presento esta ACCIÓN Extraordinaria De Protección en contra del auto resolutorio de inadmisión dictado por La Corte Nacional De Justicia Sala Especializada De Lo Laboral, de fecha viernes 14 de febrero de 2020, las 11h44, por el Conjuez Nacional Dr. Víctor Rafael Fernández Álvarez, mediante el cual no se admitió el recurso de casación de una de las excepciones previas es la prescripción, Este recurso no se acepta por no haber cumplido una de las solemnidades que el art 267 COGEP numeral 3

Se presentó el proceso de impugnación del visto bueno seguido en mi contra ante la unidad judicial del cantón Otavalo a fecha jueves 28 de junio de 2018, a las 15h00 la audiencia de primera se resuelve conceder la prescripción planteada por la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, a lo que en la audiencia se propone la apelación de la resolución de la jueza de primer nivel.

La corte provincial conoce el proceso a fecha 15 abril del 2019 donde la audiencia se lleva a cabo y se reitera el fallo de primera instancia, se propone por escrito el recurso de casación para que los jueces de la CORTE NACIONAL de vialidad dejar sin efecto la prescripción.

La resolución emitida por el Conjuez Nacional Dr. Víctor Rafael Fernández Álvarez auto resolutorio del 14 de febrero de 2020, las 11h44 de inadmisibilidad. Violentando mis derechos y dejándome desamparada ya que a mi edad es difícil encontrar una fuente de sustento digno y más aun con mi discapacidad física de 46%, dejando en claro que la justicia solo es para una cierta parte social, exijo que se dé cumplimiento la reforma del COGEP que en el registro oficial de junio 26 del 2019 del COGEP en su nos menciona que Artículo 14.- Sustitúyase el número 4 del artículo 64 por el siguiente texto: "4. Interrumpir la prescripción. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda".

A continuación detallo cuando fue presentada la demanda y la citación respectiva a los señores de la procuraduría general del estado:

La terminación de la relación laboral es el 17 de julio del 2015

La demanda fue presentada el jueves 28 de junio de 2018, a las 15h00

La citación a la Procuraduría General Del Estado, se la realiza el martes 24 de octubre del 2018, es decir han transcurrido tres meses siete días desde la terminación de la relación laboral, dentro del término legal de la citación que estipula la reforma del COGEP son los 6 meses y han transcurrido tres meses siete días desde la terminación de la relación laboral.

Por lo que solicito se actúe conforme la ley, dejando sin efecto el auto resolutorio del 14 de febrero de 2020, las 11h44, por el Conjuez Nacional Dr. Víctor Rafael Fernández Álvarez. La violación de derechos constitucionales tratados internacionales por parte del ministerio de salud no queden impunes y el estado repare el daño causado por el Ministerio De Salud en contra mía, y acogiéndome a la reforma del COGEP de interrumpir la prescripción como lo detalla el art 14 antes mencionado.

3.-Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

Presento esta ACCIÓN Extraordinaria De Protección en contra del auto resolutorio de inadmisión dictado por La Corte Nacional De Justicia Sala Especializada De Lo Laboral, de fecha viernes 14 de febrero de 2020, las 11h44, por el Conjuez Nacional Dr. Víctor Rafael Fernández Álvarez, mediante el cual no se admitió el recurso de casación de una de las excepciones previas es la prescripción, Este recurso no se acepta por no haber cumplido una de las solemnidades que el art 267 COGEP numeral 3.

4.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

En virtud de que las normas de instrumentos internacionales, que forman parte del sistema jurídico ecuatoriano y las sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos, se deben dar cumplimiento por parte de toda autoridad administrativa, judicial o constitucional, sobre una obligación de hacer que sea clara, expresa y exigible y por cuanto en el art 1 de la Constitución De La Republica Del Ecuador establece que vivimos un "Estado Constitucional De Derechos Y Justicia..." Lo que significa al tenor del art 11 numerales 2,3, 4,5,6,7,8, el proceso de visto bueno que se siguió en mi contra fue motivado por pruebas que no se apegan a la realidad como lo podemos ver en el expediente, el día 31 de mayo del 2015, al tenor de la subordinación de la máxima autoridad la señora Directora Encargada de Centro de Salud de Antonio Ante la obstetra Rocío Ipiales, mi horario de ingreso era a las 8h00 de la mañana a lo que llegue a mi trabajo a las 7h28 a lo que la señora directora me obligo a firmar un atraso de una hora más tarde diciéndome que si no lo hacía perdería mi trabajo esto lo podemos evidenciar a fojas número 25 del expediente existe un registro del horario de trabajo notariado por la señora directora donde otra compañera llega a las 7h30 y lo podemos ver así ,

después de este incidente me dirigí a mi lugar de trabajo que era farmacia en la que trabajábamos dos personas en turnos los fines de semanas a mi compañero le toco el día sábado y a mí el domingo a lo cual procedí a abrir la puerta de farmacia la cual no pude abrir que por mi compañero el día anterior me había cambiado el candado, me dirigí a donde la directora para que me ayudara a lo que la directora me respondió en un tono agresivo eso no es mi problema y siguió caminando a estadística que queda al frente farmacia luego los pacientes que necesitaban las recetas médicas se acercaron a preguntar a la señora directora que hora se va a abrir la farmacia y ella les dijo que me preguntaran a mí a que yo les comete del problema que tenía a lo que la señora directora les pido que se acercaran a donde ella y procedió a tomar fotos de las recetas a lo que yo me acerque y le dije que esa no es la forma que debe buscar una solución y les hizo firmar una hoja que decía que era de constancia de que yo no quiero atender la farmacia, luego de eso busque la forma de atender a los pacientes abriendo la ventana de farmacia e ingrese y despache las recetas médicas de cada uno de ellos dicha hoja de constancia del incidente mencionado se encuentra a fojas 24 que es un manuscrito notariado de la señora directora detallando lo sucedido.

A fecha 11 de junio 2015 se lleva a cabo la reunión obrero patronal donde acudo sin la presencia de un abogado patrocinador solo con los delegados de la asociación de trabajadores a la que pertenecía, pese a esto dicha reunión obrero patronal se llevó acabo dejando dejándome en estado de indefensión violentado art 75, 76 numeral 1,4,6,7, de nuestra constitución, se lleva a acabo donde es ese momento donde me entero que ha existido agresión de mi parte a la señora directora cosa que nunca ocurrió como lo podemos constatar en el expediente, adicional a eso la señora directora presenta 3 testigos, los cuales son trabajadores de la institución y en y caso yo no presente ningún testigo de este modo no estaba en igualdad de condiciones.

Al terminar esta reunión obrero patronal los dirigente sindicales de niegan a firmar el acta de constancia de esta reunión lo que podemos constatar a fojas 33 del proceso, y a fojas 51 los dirigentes sindicales emiten un oficio donde detallan lo sucedido en la reunión obrero patronal.

A fecha 18 de junio del 2015 se da a conocer el trámite de visto bueno al ministerio de trabajo para que tome cartas en el asunto y donde se me notifica que tengo que tener un abogado patrocinador.

A fecha 14 de junio del 2015, a las 9h00 de la audiencia de investigación de visto bueno en mi contra esto se lo puede ver en el expediente a fojas 77, donde me presente con mi abogado patrocinador el Dr. Fabián Rivera Vásquez y uno de los usuarios que en ese día se encontraron y el otro testigo no se presentó por miedo a represalias por parte de la directora esto se evidencia a fojas 80 de la audiencia de visto bueno en el alegato de la accionante donde menciona que "b dile atu tiaaa gla señora de este problema q tiene me esta llamanod y me esta pagandooo 100 dolares para q me presente" **texto original de la audiencia de visto bueno** este fue un supuesto mensaje de texto leído en la audiencia donde la señora directora quiere hacer creer que estoy comprando testigos cosa que no es así, dentro de este trámite de visto bueno se presentó las siguientes pruebas de la supuesta agresión de mi parte a la señora directora como es la hoja 08 de emergencia que está a fojas 27 del expediente donde consta el día y hora en que la señora directora acude a

emergencia del hospital a tratarse el supuesto dolor q tenía y esta fecha es el 01 de junio del 2015 es decir que al siguiente día de la supuesta agresión y emergencia le da una orden para que acuda a realizarse un raxos x y este no se lo presenta dentro del visto bueno, de igual forma se presenta un certificado médico del médico ocupacional de la institución donde no consta fecha y ni hora de cuando este fue emitido y no legalmente abalizado por el IESS con su respectivo mecanizado.

Pese a estas pruebas el delegado de la inspección del ministerio de trabajo, debe estar dotado de las pruebas necesarias contundentes y fehacientes que le permitan siquiera la duda de la existencia de la causal invocada por la parte accionante la señora obstetra Rocio Ipiales en calidad de directora encargada Centro de Salud de Antonio y en representación del ministerio de salud el señor obstetra Javier Tates, dicha causal invocada por el ministerio de salud es la del art 172 del código de trabajo numeral 2 por indisciplina o desobediencia graves a los reglamento internos legalmente aprobados.

Dicha causal no existió y no fue comprobada en la audiencia de visto bueno en mi contra, a la fecha 17 de julio del 2015 el delegado de la inspección de trabajo el Abg. Franklin Mayalita Andrango, tomo la decisión de conceder al ministerio de salud el visto bueno en mi contra, donde hasta la fecha no se me ha liquidado los haberes adeudados por mi trabajo en esta institución pública ya que mis jefes no firman la hoja de salvo y paz para mi desvinculación de mi lugar de trabajo .

Por la ausencia de recursos económicos y por no poder encontrar un trabajo digno el proceso de impugnación de visto bueno en una de las excepciones previas dentro del proceso la Procuraduría General De Estado **propone la prescripción** del proceso y es por eso que presento esta acción de incumplimiento en contra del auto resolutorio dictado por la Corte Nacional De Justicia Sala Especializada De Lo Laboral, de fecha viernes 14 de febrero de 2020, las 11h44, por el Conjuez Nacional Dr. Víctor Rafael Fernández Álvarez , mediante el cual no se admitió el recurso de casación de una de las excepciones previas es la prescripción, Este recurso no se acepta por no haber cumplido una de las solemnidades que el art 267 COGEP numeral 3, violentando mis derechos y dejándome desamparada ya que a mi edad es difícil encontrar una fuente de sustento digno y más aun con mi discapacidad física de 46% , dejando en claro que la justicia solo es para una cierta parte social, exijo que se dé cumplimiento la reforma del COGEP que en el registro oficial de junio 26 del 2019 del COGEP en su nos menciona que Artículo 14.- Sustitúvase el número 4 del artículo 64 por el siguiente texto: "4. Interrumpir la prescripción. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda".

A continuación detallo cuando fue presentada la demanda y la citación respectiva a los señores de la procuraduría general del estado:

La terminación de la relación laboral es el 17 de julio del 2015

La demanda fue presentada el jueves 28 de junio de 2018, a las 15h00

La citación a la Procuraduría General Del Estado, se la realiza el marte 24 de octubre del 2018, es decir han transcurrido tres meses siete días desde la terminación de la relación laboral, dentro del término legal de la citación que estipula la reforma del COGEP son los 6 meses y han transcurrido tres meses siete días desde la terminación de la relación laboral.

Por lo que solicito se actúe conforme la ley, dejando sin efecto el auto resolutorio del 14 de febrero de 2020, las 11h44, por el Conjuez Nacional Dr. Víctor Rafael Fernández Álvarez. La violación de derechos constitucionales tratados internacionales por parte del ministerio de salud no queden impunes y el estado repare el daño causado por el Ministerio De Salud en contra mía, y acoguéndome a la reforma del COGEP de interrumpir la prescripción como lo detalla el art 14 antes mencionado.

Argumentos jurídicos constitucionales de hecho y de derecho de la presente acción.

Como detalle anteriormente las normas jurídicas violentadas dentro de este proceso de visto bueno en mi contra violentaron mis derechos constitucionales tales como la violación del debido proceso consagrado en nuestra constitución de la república del Ecuador en sus art.75, 76 numerales 1,4,6,7 dejándome en una completa vulneración de derechos, artículos de Constitución De La Republica Art.11 numeral 2 nos menciona que todos somos iguales ante la ley sin discriminación alguna, claramente se puede evidenciar una discriminación a mi persona por parte del Ministerio de Salud, Constitución De La Republica numeral 4 que determina que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales y que claramente se verifica que se ha violentado los derechos constitucionales de los art 33, 325 y 328 de la Constitución de la República y se le ha privado de su derecho constitucional del trabajo y una remuneración justa que me permita una vida digna, induvivo properario esto quiere decir que el juez interpretara la norma más favorable al trabajador, Constitución De La Republica art 35 de los derechos de las personas de atención prioritaria, in dubio pro acciones , esto es la tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución De La Republica de igual manera el art 424 de nuestra constitución que hace referencia la supremacía de la ley. Art 51 de la ley de discapacidades en la cual me niega el derecho a una estabilidad laboral por mi condición de discapacidad de un 46% y tomemos en cuenta mi edad de mí que es 55 años de edad que en nuestro país en muy difícil encontrar trabajo a esa edad, en el décimo primer contratado colectivo celebrado entre los trabajadores de la salud y los dirigentes sindicales de la organización Osuntramsa en la cláusula cuarta de estabilidad en la cual en Ministerio De Salud Pública garantiza una estabilidad laboral de 5 años en los puestos y unidades operativas de trabajo o sitios donde el trabajador se encuentre laborando lo cual no se cumplió.

LA CONVENCION INTERAMERICANA para la eliminación de todas la formas de discriminación contra las personas con discapacidad donde nos menciona del estado promoverá medidas a favor de las personas con discapacidad, y mis reclamos laborales no fueron acogidas por el contrario, de manera retroactiva a sus derechos constitucionales y también violentando el código de discapacidad dejándome desamparada, más aun que en nuestro país en un gobierno inclusivo que protege a este grupo vulnerable, la resolución emitida afecta a su proyecto de vida, habiendo trabajado 16 años donde realice una carrera laboral en diferentes áreas del Ministerio de Salud Hospital Atuntaqui sin tener ningún problema de esta índole con nadie.

Es por estas razones que interpongo esta ACCIÓN Extraordinaria De Protección para dejar sin efecto la **prescripción** planteada por la Procuraduría General Del Estado ya que cumplo con los requisitos legales que la ley reformativa del COGEP así lo estipula para constancia así lo detallo a continuación:

La terminación de la relación laboral es el 17 de julio del 2015

La demanda fue presentada el jueves 28 de junio de 2018, a las 15h00

La citación a la Procuraduría General Del Estado, se la realiza el martes 24 de octubre del 2018, es decir han transcurrido tres meses siete días desde la terminación de la relación laboral, dentro del término legal de la citación que estipula la reforma del COGEP son los 6 meses y han transcurrido tres meses siete días desde la terminación de la relación laboral.

Por lo que solicito se actúe conforme la ley, dejando sin efecto el auto resolutorio del 14 de febrero de 2020, las 11h44, por el Conjuez Nacional Dr. Víctor Rafael Fernández Álvarez. La violación de derechos constitucionales tratados internacionales por parte del ministerio de salud no queden impunes y el estado repare el daño causado por el Ministerio De Salud en contra mía, y acogiéndome a la reforma del COGEP de interrumpir la prescripción como lo detalla el art 14 antes mencionado.

DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE RESOLVERÁN

Sobre el marco general de la ACCIÓN Extraordinaria De Protección En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como el adoptado por nuestro país con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la persona debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos. En este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional, y proteger los derechos, garantías y libertades públicas. En los Estados de Derecho más consolidados, esta función de garantía del orden jurídico la cumple una Corte o Tribunal Especial, que tiene como función primordial garantizar el principio de la supremacía de la Constitución; es así que la Corte Constitucional deviene como consecuencia lógica de la evolución histórica del control constitucional en el Ecuador. Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada, capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos constitucionales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Constitucional de Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales, para que todos los derechos sean para todas las personas. La Corte Constitucional se encarga de la tutela de todos los derechos humanos y garantiza

Corte gono 21

su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque sin derechos humanos, efectivamente protegidos, no existe democracia y tampoco puede existir constitucionalidad moderna. Norberto Bobbio sostenía que el problema de fondo no es tanto fundamentar los derechos humanos sino protegerlos. El juez constitucional, en su labor hermenéutica, tiene mandatos definidos entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos constitucionales; al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que en estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos. El juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la defensa de los derechos constitucionales. La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos. Como bien lo dice Robert Alexy: los jueces constitucionales ejercen una "representación argumentativa". Es en este escenario, de un Estado Constitucional de Derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que la ACCIÓN Extraordinaria De Protección establecida en el art. 94 de la Norma Suprema, edifica una garantía constitucional en aras precisamente de garantizar la aplicabilidad de las normas que conforman el sistema jurídico cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación expresa y exigible de hacer o no hacer, para lo cual se interpondrá ante la Corte Constitucional esta acción.

CASILLA JUDICIAL Y CONSTITUCIONAL Y LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico de mi abogada patrocinadora la Abg. Emma Echeverría que es e.mmyforever@hotmail.com ✓

Firmo con mi abogado patrocinador


Abg. Emma Echeverría
Matricula No. 10-2016-30


Maritza Echeverría
C.I 100173092-6



ventanas 22
FUNCIÓN JUDICIAL



VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Juez(a): FERNANDEZ ALVAREZ VICTOR RAFAEL

No. Proceso: 10311-2018-00377

Recibido el día de hoy, lunes nueve de marzo del dos mil veinte, a las dieciseis horas y veintisiete minutos, presentado por ECHEVERRIA DOMINGUEZ CONSUELO MARITZA, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En ocho(8) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

PABLO DANIEL MONGE ALCOCER
RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL